



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla Pérez contra la Sentencia núm. 0037-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0037-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los DRES. CIRILO J. FERNÁNDEZ ABREU y RUBÉN DARIO BONILLA LÓPEZ. en fecha 02 de julio del año 2015, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

Segundo: Deja sin efecto la medida precautoria acogida en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por carecer de objeto.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, según se hace constar en una certificación de esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0037-2015 fue incoado mediante instancia depositada por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Salud Pública y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el Auto núm. 3962-2015, expedido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el amparo interpuesto por los actuales recurrentes, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que en la especie los accionantes, Dres. Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López han incoado una Acción Constitucional de Amparo contra el acto administrativo No. 1852, de fecha 22 de junio del año 2015, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el cual se ordena la clausura del Edificio de Consultoría No. 2 del Instituto: San Rafael, con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de que se ordene la restauración y reapertura inmediata de dicho edificio. Sin embargo, es preciso advertir que no es controvertido que la actuación que supuestamente vulnera sus derechos fundamentales y, mediante la cual se dispuso la clausura del Edificio de Consultoría No. 2 del Instituto San Rafael, dimanada del Acta de Notificación No. 1852, de fecha 22 de junio del año 2015, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (...) Que al observarse que lo perseguido con la presente Acción Constitucional de Amparo conlleva implícitamente la revocación del acto administrativo No. 1852, de fecha 22 de junio del año 2015, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no es ocioso recordar que la referida Acta de Notificación comporta un acto administrativo de efectos particulares que conforme a la situación fáctica alegada por la parte accionante podría dar lugar a violaciones de situaciones jurídicas o derechos de índole administrativo, no así de naturaleza fundamental.

b. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014). página 12, literal i), en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del litigio, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”. (...) Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley- No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia esta Sala declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 02 de julio del año 2015, por los doctores Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López , sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López, pretenden la revocación de la referida sentencia núm. 0037-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *Como se puede apreciar Honorables Magistrados, contrario a lo que dispone la LOTCPC claramente, la jurisprudencia comparada, y a lo que ha sido un precedente de la Primera Sala de ese Tribunal, la Tercera Sala del TSA en la decisión que se recurre expresa sin tapujos que “(...) el juez de amparo puede pronunciar la inadmisibilidad, cuando el accionante dispone de otras vías procesales para reclamar su derechos fundamentales (...)”, sin hacer distinción, si dicha vía debe ser efectiva... Y es que la intención del legislador en el establecimiento del artículo 70.1 en la LOTCPC no es que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho, ya que para que el amparo sea realmente inadmisibile, estas vías judiciales deben ser igual o más efectivas que aquel.*

b. *Y la pregunta central Honorables Magistrados es: ¿Cómo se evalúa la efectividad de estas vías judiciales? En primer término, hay que señalar que la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas del derecho, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona "la protección inmediata de sus derechos" como bien dice el artículo 72 de la propia Ley Sustantiva, existan o no vías judiciales alternativas...Asimismo está establecido en el artículo 71 de la LOTCPC: "El conocimiento de la acción de amparo, que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial" (Subrayado nuestro). Como se puede colegir de la lectura de este artículo, en modo alguno puede afirmarse, como lo hace el TSA en la decisión que se recurre, que el amparo solo procede cuando no existen remedios judiciales que garanticen la tutela del derecho en juego. (...) Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Constitución, y que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, el requisito legal de que no haya vías judiciales efectivas para que el amparo sea admisible solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo.

c. En el caso que nos ocupa, contrario al criterio esbozado anteriormente por el TSA y como se explicó de manera detallada en el escrito introductorio de la Acción, el objeto de la misma no es la impugnación de actos administrativos, sino la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de los Recurrentes, los cuales se ven vulnerados por la clausura de los locales donde ejercen su profesión. Ya que tal y como dice la mejor doctrina en el país respecto a la idoneidad de tutelar derechos por violaciones de la Administración: "Si se trata de un acto administrativo violatorio de derechos fundamentales de los particulares, (...), entonces procede un Recurso o Acción de Amparo Constitucional ante ese Tribunal Superior Administrativo". (...) la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo si procede contra actos administrativos cuya aplicación vulnera derechos fundamentales, sobre todo cuando esos derechos se vulneran a causa del ejercicio arbitrario e indiscriminado de la potestad sancionadora de la administración.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Escrito de defensa del Ministerio de Salud Pública

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública, no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Auto núm. 3962-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

5.2. Escrito de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), depositó su escrito de defensa del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con los siguientes alegatos:

a. *El argumento con el que los demandantes pretenden sustentar la presente acción de amparo versa sobre el hecho de una supuesta vulneración de derechos fundamentales de libre empresa y debido proceso por parte del Ministerio de Salud Pública al ordenar la clausura de los consultorios médicos de los Dres. Cirilo Fernández Abreu y Rubén Bonilla López en el antiguo "Edificio No. 2 de Consultorios Médicos del Instituto de Maternidad San Rafael"; sin embargo, la esencia del caso -contario a lo que pretenden los accionantes- no versa realmente sobre un tema de derechos fundamentales sino simplemente sobre si el acto o actuación administrativo contenida en el Acta de Notificación No. 1852, de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22 de junio de 2015, con la cual el Ministerio de Salud Pública ordenó, como medida correctiva y para restablecer la legalidad y el orden de salubridad, el cierre de los establecimientos y/o consultorios médicos de los Dres Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Bonilla López fue hecho en base y apego a las facultades que la Ley 42-01 otorga a dicha autoridad, o si en dicha actuación se cometió un exceso.

b. (...) el ejercicio de libre empresa que pretenden sostener los Dres Cirilo Fernández Abreu y Rubén Bonilla López es a todas luces irracional, en el sentido de que va en contra de intereses sociales preponderantes y en conflicto con derechos de terceros y del bienestar general, situación que obligó a las autoridades sanitarias a tomar la medida de control de cierre de establecimiento que se tomó en el caso, y que está avalada en las disposiciones de la Ley 42-01, específicamente los artículos 148, literales b y c, y 149...La medida tomada por el Ministerio de Salud Pública fue bastante razonable y proporcional para la situación dada. Fíjese que se limitó al cierre del establecimiento, lo cual permitió que los Dres Cirilo J. Fernández Abreu y el Dr. Rubén Bonilla López se trasladasen, como en efecto han hecho hoy día, sus consultorios a otras localidades, quedando con esto en plena facultad de ejercicio de su profesión, pero sin poner en riesgo la vida de personas como venía ocurriendo mediante su ocupación en el edificio que es fuente de conflicto ...Por otro lado, en lo que tiene que ver con el debido proceso, es totalmente falso que no se haya dado oportunidad o conocimiento a los doctores de las acciones que venía realizando el Ministerio de Salud Pública, ya que ellos participaron en todo el proceso de la Dirección de Habilitación, hasta el momento en que los incumbentes de la Región V, de la Dirección Ambiental tomaron finalmente la decisión de cerrar el establecimiento por la falta de condiciones mínimas para operar ese tipo de servicios, con lo cual se estaba poniendo en riesgo a los pacientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó un escrito de opinión del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), con los argumentos siguientes:

(...) en la relación de los hechos de la instancia del presente RRA, párrafo 3, la parte recurrente expone que el Instituto San Rafael el día 05 de Noviembre del año 2014 le comunicó que por razones de fuerza mayor se veía en la obligación de reubicarle del Consultorio Médico que ocupaba en calidad de inquilino concediéndole un término de 10 días francos, a falta de lo cual el indicado instituto procedería contra la recurrente por todas las vías civiles y legales posibles, debiéndose tal requerimiento a que el Instituto había suscrito un contrato de dación en pago con EDEESTE, a la cual le habría sido traspasado el Edificio de Consultorios 2, sosteniendo la parte recurrente que ese contrato de dación nunca le fue informado ni notificado. (...) A que la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Revisión interpuesto por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López, contra la Sentencia No.0037-2015, de fecha 20-07-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto de Comprobación Notarial núm. 30, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual la notario público Ramona Maritza Almonte Sánchez comprobó una inspección de representantes del Ministerio de Salud Pública respecto de las condiciones de salubridad de un local destinado a servicios médicos.
2. Varios recibos de pago de renta del consultorio médico del Dr. Cirilo J. Fernández Abreu.
3. Constancia del dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual la administración del Instituto de Maternidad San Rafael acredita que el co-recurrente Rubén Darío Bonilla López estaba, a la fecha, al día en el pago de la renta de su consultorio médico.
4. Contrato de dación en pago y acuerdo transaccional del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual el Instituto de Maternidad San Rafael, S.A. le cede a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), el inmueble ubicado en el solar 1-REF-B, manzana 319-342, del distrito catastral núm. 01, que tiene una superficie de 1,304.92 metros cuadrados, matrícula núm. 0100084655, ubicado en la avenida Bolívar núm. 56, edificio núm. 2, sector Gascue, del Distrito Nacional, como compensación de una deuda eléctrica.
5. Ordenanza núm. 0232/15, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en funciones de juez de los referimientos, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual ordena tanto al Instituto de Maternidad San Rafael y a EDEESTE abstenerse de desalojar a los recurrentes por estar amparados en un contrato verbal de alquiler en un local adquirido por EDEESTE.
6. Dos (2) comunicaciones del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), suscritas por el director general de Habilitación y Acreditación del Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud Pública, mediante las cuales le comunica a los recurrentes que por razones de bioseguridad deben abandonar el local que ocupan sus respectivos consultorios médicos.

7. Dos (2) comunicaciones del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), suscritas por el director general de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública, mediante las cuales le comunica a los recurrentes que, al tratarse de oficinas privadas y no de consultorios médicos, la petición de abandono del local solicitada en una misiva del ocho (8) de junio de dicho año quedaba sin efecto, al escapar de la competencia de Salud Pública.

8. Acta de Notificación núm. 1852, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentada por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud Pública, mediante la cual se clausuran los locales ocupados por los recurrentes.

9. Acto de Comprobación Notarial núm. 33-15, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual el notario público Carlos Martín Valdez comprobó que las puertas de acceso a las oficinas de los recurrentes estaban clausuradas impidiéndoles el acceso a ellas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Los recurrentes y profesionales de la medicina, Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López, pactaron con el Instituto de Maternidad San Rafael sendos contratos verbales de alquiler desde los años mil novecientos ochenta y nueve (1989) y mil novecientos noventa y cuatro (1994), respectivamente, en locales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble ubicado en el solar 1-REF-B, manzana 319-342, del distrito catastral núm. 01, que tiene una superficie de 1,304.92 metros cuadrados, matrícula núm. 0100084655, ubicado en la avenida Bolívar núm. 56, edificio núm. 2, sector Gascue, del Distrito Nacional. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante un contrato de dación en pago, el Instituto de Maternidad San Rafael cedió el inmueble anteriormente descrito a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) como compensación por una deuda por consumo eléctrico. Posteriormente, en junio de dos mil quince (2015) y en razón del deterioro físico del inmueble cedido, el Ministerio de Salud Pública notificó a los recurrentes que los locales ocupados por estos no estaban aptos para la atención médica por carecer de condiciones mínimas de salubridad. El veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Salud Pública clausuró los referidos locales, impidiéndosele a los recurrentes acceder a ellos. Ante esta situación, los recurrentes interpusieron una acción en amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00037-2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 0037-2015 fue notificada a las partes recurrentes el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), según consta en certificación de esa misma fecha emitida por la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)] y excluyendo los días *a quo* [catorce (14) de agosto] y *ad quem* [veinte (20) de agosto], así como el sábado dieciséis (16) y el domingo diecisiete (17) de agosto de dos mil catorce (2014), se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de la determinación de la vía judicial efectiva cuando se trate de reclamaciones de derechos de alquiler sobre inmuebles clausurados por autoridades públicas.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 0037-2015, que declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por los actuales recurrentes y orientada a la reapertura de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) locales ubicados en el inmueble situado la avenida Bolívar núm. 56, edificio núm. 2, sector Gascue, del Distrito Nacional, cuya posesión ostentan los reclamantes en virtud de un contrato de alquiler y que fueron clausurados por el Ministerio de Salud Pública, invocando razones de salubridad. El tribunal *a quo* consideró que la vía contenciosa-administrativa resultaba idónea para dilucidar el presente conflicto.

b. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para procurar la nulidad de actos administrativos. En efecto, en su Sentencia TC/0225/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal señaló al respecto:

Este tribunal constitucional ha podido observar que los recurrentes pueden reclamar la ilegalidad de una resolución de un órgano de la administración pública y el pago de los alquileres de un contrato de arrendamiento por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la ilegalidad de la indicada resolución... Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares (...).

c. En la especie, los recurrentes reclaman por la vía del amparo, la anulación del acto administrativo en virtud del cual el Ministerio de Salud Pública clausuró, por razones de salubridad, el edificio en cuyo interior se situaban los locales alquilados por los reclamantes, por lo que se trata de la impugnación de un acto dimanado de un órgano de la Administración Pública, cuyos efectos no irradian sobre derecho fundamental alguno de los recurrentes. Este criterio se corresponde con el esbozado por este tribunal en su Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), donde señaló:

Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo (...).

En este caso se reclama un derecho de posesión de un local sobre la base de un contrato de alquiler, por lo que se trata de una cuestión que debe ser dilucidada en la jurisdicción contenciosa-administrativa.

d. Además, se advierte que el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias entabladas por los actuales recurrentes, observó los estándares argumentativos que exige la jurisprudencia constitucional asentada por este tribunal en su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), cuando se trate de acciones de amparo inadmisibles por existir una vía judicial efectiva. Estas condiciones son: a) que se identifique la vía judicial idónea y b) que se expliquen las razones por las cuales la misma reúne los elementos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia requeridos por el legislador. En su Sentencia núm. 0037-2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo señaló que la jurisdicción contenciosa-administrativa era la vía judicial idónea (párrafo XVI, págs. 29 y 30 de la sentencia impugnada), así como las razones que justifican la elección de dicha vía judicial (párrafos XVII, XVIII y XIX de la sentencia impugnada); por tanto, el tribunal *a quo* decidió el caso conforme a las normas procesales y criterios jurisprudenciales establecidos para conocer cuestiones de esta índole, razón por la cual se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y se confirma la decisión judicial impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 0037-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0037-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Cirilo J. Fernández Abreu y Rubén Darío Bonilla López; y a las partes recurridas, Ministerio de Salud Pública y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario